

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de THE TICKET COMPANY, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 31 de marzo de 2026, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de venta anticipada de localidades en la red de taquillas municipales: teatro auditorio ciudad de Alcobendas, C.C. Pablo Iglesias, C.C. La Esfera y Auditorio Centro de Arte*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente 2025/000325, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 25 de febrero de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcobendas integrado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP) se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 148.500 euros y su plazo de duración será

de 5 años.

A la presente licitación se presentaron 5 empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Por la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 24 de marzo de 2026, se procede a la apertura del sobre/archivo que contiene la documentación administrativa, y se declara la necesidad de requerir a MANANTIAL DE IDEAS S.A. y a THE TICKET COMPANY para subsanación del DEUC, indicando que se debe acceder a la carpeta de anexos en la PCSP, donde se encuentran el documento XML y la guía del DEUC, para la correcta elaboración del mismo.

En la sesión de fecha 31 de marzo de 2026, se admite la subsanación realizada por MANANTIAL DE IDEAS S.L. y, en cuanto a THE TICKET COMPANY, se la excluye al considerar no admisible su subsanación por no declarar afirmativamente todos los apartados de la parte IV del DEUC: criterios de selección. A continuación, se procede a la apertura del sobre/archivo que contine los criterios sujetos a un juicio de valor.

Consta publicada el acta de la Mesa de Contratación en la PCSP el 1 de abril de 2026.

Segundo. - El 22 de abril de 2026, la representación legal de THE TICKET COMPANY presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión y que se tenga por subsanada la documentación requerida y por admitido a la licitación, igualmente solicita la suspensión del procedimiento.

El 23 de abril de 2026 tiene entrada el escrito de interposición del recurso en este Tribunal.

Tercero. - El 21 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la

estimación del recurso e informando que se ha procedido a suspender de oficio el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acta en el que la Mesa de Contratación acuerda la exclusión del recurrente consta publicada el 1 de abril de 2026, e interpuesto el recurso el 23 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que una vez recibió el requerimiento de subsanación, contactó con el servicio correspondiente para que le informasen los términos concretos en que debía subsanar, orientándole que debía cumplimentar los apartados III y IV del DEUC. Informa que en el DEUC original presentado, no había completado esta parte.

Siguiendo estas instrucciones y dentro del plazo otorgado, presentó el nuevo DEUC con los apartados cumplimentados.

Sin embargo, la mesa de contratación, en el momento de conocer las subsanaciones de la recurrente argumentó que se le excluía por no declarar afirmativamente todos los apartados de la Parte IV del DEUC relativa a los criterios de selección.

Ante esta decisión, el recurrente entiende que conforme el pliego y el DEUC presentado, la causa de exclusión no resulta ajustada al contenido de la documentación de la licitación y todo ello por los siguientes argumentos.

El pliego dispone que dentro del sobre n.º 1 relativo a la documentación administrativa se debe aportar el DEUC, según el anexo IV, sin embargo, no impone que el apartado IV del DEUC se deba responder afirmativamente.

El pliego identifica de manera concreta los requisitos de solvencia exigibles, así como la no procedencia de habilitación profesional, y entiende que resulta fundamental esta redacción, evidenciando que ciertos apartados de la parte IV del DEUC no se constituirían como requisitos materiales del procedimiento, sobre todo al afirmar el propio pliego que no se exige una habilitación empresarial o profesional.

Defiende que el DEUC presentado sí tiene cumplimentada la parte IV y relaciona aquellas partes del mismo que fueron contestadas.

Razona que el DEUC es un formulario estandarizado y amplio, que recoge múltiples apartados y entiende que esta configuración del DEUC no significa que todos estos

apartados deban resultar aplicables a toda licitación ni a todo operador económico. A modo de ejemplo argumenta que el propio pliego indica que se debe cumplimentar las secciones A a D que procedan. Considera que las respuestas negativas que puedan haberse indicado son congruentes con la pregunta que se realiza y que la cumplimentación con signos, tales como guiones o preguntas no cumplimentadas, no pueden presuponer un incumplimiento del pliego, siendo que se ha aportado la información suficiente en los apartados nucleares como entiende, son los requisitos de solvencia.

En cuanto a la causa de exclusión argumentada, señala que el pliego no exige una respuesta afirmativa en el apartado IV del DEUC y que esta declaración responsable debe estar en conexión con el pliego, no debiendo interpretarse de forma aislada hasta el punto de imponer al licitador obligaciones documentales o materiales más gravosas que las previstas en la licitación.

Considera que se debía haber solicitado una nueva subsanación o aclaración, y no una exclusión automática.

Entiende que en aplicación del principio de “lex contractus” las partes, licitadores y administración quedan sometidos al pliego, considerando fuera del régimen jurídico del pliego la causa de exclusión argumentada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación contesta al recurso interpuesto comunicando que a la recurrente se le informó que se iba a proceder a revisar la documentación aportada y que, una vez realizada esta revisión el 16 de abril de 2026, se concluyó que la pretensión del recurrente debía ser estimada, todo ello porque se concluía en el informe correspondiente que el PCAP, en cuanto a las orientaciones para cumplimentar el DEUC, no imponía la obligatoriedad de realizarlo conforme a los archivos facilitados y que se encontraban disponibles en la PCSP.

Según el informe de contestación al recurso, a la vista de la solicitud y a pesar de no presentar el modelo publicado en la PCSP, se ha comprobado que los apartados correspondientes a la parte IV del DEUC están cumplimentados en aquellos que resultan imprescindibles para esta fase del procedimiento. En consecuencia, procede estimar el recurso y retrotraer actuaciones al momento de admitir al licitador y abrir el sobre n.º 2 relativa a la documentación correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor.

Informa que, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de la licitación, y considerando que procede la actuación propuesta, han acordado la suspensión de oficio del procedimiento.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, se evidencia que el órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurrente.

Como viene manifestando este Tribunal desde su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo, y posteriores, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga,

determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga *“infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”* (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no sólo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

Se centra la controversia en determinar si por el recurrente se cumplimentó adecuadamente el requerimiento de subsanación del DEUC que realizó la mesa de contratación y, por lo tanto, se atiende a su petición de anulación de su exclusión y admisión al procedimiento.

El PCAP refiere al contenido del sobre que contiene la documentación administrativa indicando que se incluirá la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos previos conforme el formulario normalizado del DEUC establecido por Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, según se recoge en el anexo IV del pliego.

Se recogen además una serie de instrucciones que vienen a facilitar el modo de proceder para poder cumplimentar el DEUC.

El recurrente aportó inicialmente un DEUC, en el que no se respondían los apartados III y IV. Requerido para subsanar, el órgano de contratación reconoce que el PCAP no exige que el DEUC a presentar sea en exclusiva el correspondiente con los modelos facilitados por lo que, revisada la documentación, concluye que las preguntas correspondientes al apartado IV del modelo de DEUC facilitado se encuentran respondidas en el DEUC subsanado aportado por el recurrente.

Sobre la naturaleza del DEUC y su importancia ya se ha pronunciado este Tribunal, valga por todas la Resolución 450/2025 de 23 de octubre, donde señalábamos que el DEUC es una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos por el pliego y que en términos del Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (Texto pertinente a efectos del EEE):

“El documento europeo único de contratación (DEUC) consiste en una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.

Dicho esto, el órgano de contratación reconoce que sí se ha producido la subsanación en los términos en que se solicitó y que procede la admisión del licitador, entendiendo que resulta un excesivo formalismo no exigido en el PCAP el que el DEUC se adapte a los modelos facilitados y, más aún cuando ha comprobado que se cumple con las declaraciones a efectuar.

Este Tribunal ha comprobado la subsanación realizada por el recurrente y constan cumplimentadas las partes del DEUC requeridas, con independencia del sentido de las respuestas dadas.

El órgano de contratación ha suspendido la tramitación del procedimiento, habiendo realizado la apertura del sobre/archivo n.º 2 que contiene los criterios valorables mediante un juicio de valor, no habiéndose emitido informe al respecto, por lo que corresponde valorar si la estimación del recurso y la readmisión del licitador al procedimiento tiene trascendencia en cuanto al momento de tramitación en el que se encuentra el procedimiento.

El artículo 157 de la LCSP regula el orden de conocimiento de la documentación requerida en la licitación, estableciendo un primer momento para calificar la documentación del artículo 140 y continuar con la apertura de la oferta que contiene los criterios valorables mediante un juicio de valor. Ésta será valorada con carácter previo a la apertura de la oferta que contenga los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, indicando expresamente que los criterios deben presentarse en sobres o archivos electrónicos diferenciados.

Este proceder responde a evitar que el conocimiento del contenido del sobre que contiene los criterios valorables mediante fórmulas o porcentajes, pueda incidir en la valoración del técnico informante en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, lo que ha venido denominándose como contaminación, por lo que resulta determinante identificar si el procedimiento puede verse afectado por este conocimiento. Es primordial la protección del principio de secreto de las proposiciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP que, estableciendo este principio, requiere que se deben disponer de los medios que lo garanticen, siendo esta separación y orden de actos a seguir, la medida que lo avala.

Por lo anterior, y atendiendo al estado procedimental en el que se encuentra el procedimiento de licitación, donde se ha realizado la apertura del sobre que contiene

la oferta valorable mediante un juicio de valor y no se ha emitido el informe técnico que corresponde, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones al momento de calificar como subsanada la documentación presentada por la recurrente y proceder a la apertura de la oferta del recurrente que contiene la oferta de criterios sujetos a juicio de valor, continuando con los trámites que corresponden.

De acuerdo con lo anterior, se estima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal THE TICKET COMPANY, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 31 de marzo de 2026 por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de venta anticipada de localidades en la red de taquillas municipales: teatro auditorio ciudad de Alcobendas, C.C. Pablo Iglesias, C.C. La Esfera y Auditorio Centro de Arte*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente 2025/000325, anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo las actuaciones conforme se ha establecido en el fundamento de derecho sexto.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL